

En marzo de 2018, la OCDE emitió el reporte “*Tax challenges arising from digitalization – Interim report 2018*”, en el que se explican los avances sobre la implementación y el impacto del paquete de medidas BEPS emitidas en octubre 2015.

Derivado de lo anterior, en marzo de 2018 la Comisión Europea presentó una Directiva en la que se introducían dos propuestas legislativas al Parlamento europeo con el objeto de gravar la actividad en la economía digital en la Unión Europea, dentro de las cuales se encontraban: (i) el establecimiento de un impuesto sobre servicios digitales (“ISD”) en la Unión Europea y (ii) la redefinición del concepto de Establecimientos Permanentes (“EP”) y de las reglas de precios de transferencia para la atribución de beneficios (proponiendo la introducción del concepto “presencia digital significativa”).

En el caso que nos ocupa, la propuesta relativa a la implementación del ISD estaba encaminada a gravar los ingresos brutos generados por determinados servicios digitales, particularmente aquéllos en los que el “valor” es creado mediante la interacción de los usuarios en la red.

Las actividades digitales que se pretendían gravar con el impuesto eran esencialmente: i) publicidad online; ii) transmisión de datos recibidos de usuarios en la red y; iii) utilización de plataformas digitales que permitan la interacción directa entre usuarios para intercambiar bienes y servicios (*peer-to-peer sales app or sites*).

Se establecía que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre los ingresos brutos obtenidos por la prestación de los mencionados servicios digitales, siempre y cuando las empresas obtengan ingresos anuales de 750 millones de euros a nivel mundial y de 50 millones de euros en la Unión Europea.

No obstante que no existía un consenso de los países miembros de la OCDE para la implementación de un ISD, diversos países de la Unión Europea, como lo son Austria, Bélgica, Francia, Italia, España y Reino Unido, han introducido o se encuentran en proceso de introducirlo en sus legislaciones.

Un caso que amerita mencionar es Francia, que se convirtió en el país pionero de la Unión Europea al incorporar en días pasados ese ISD en su legislación interna, siendo lo novedoso que el mismo entró en vigor a partir de julio de 2019.¹

En resumen, el ISD en Francia consiste en gravar a la tasa del 3% los ingresos derivados de ciertos servicios digitales, y sólo será aplicable cuando las empresas proveedoras de dichos servicios obtengan ingresos anuales superiores a 750 millones de euros a nivel mundial y de 25 millones de euros en Francia.

Dentro de las particularidades de este impuesto, se encuentran que se entera conforme a las reglas aplicables al impuesto al valor agregado y, no obstante que se determina por ejercicio fiscal (al 31 de diciembre), para 2019 se estableció un pago anticipado a realizar en el mes de noviembre de 2019, considerando los ingresos generados en 2018 con motivo de la realización de los servicios digitales gravados.

¹ Cabe recordar que recientemente el Reino Unido incorporó un ISD en su legislación; sin embargo, se estableció que el mismo entrará en vigor a partir de Abril de 2020.

In March 2018 the OECD issued the report "*Tax challenges arising from digitalization – Interim report 2018*", explaining the progress made on implementation and the impact of the package of BEPS measures issued in October 2015.

Based on that report, in March 2018 the European Commission issued a Directive submitting two legislative proposals to the European Parliament designed to tax the digital economy in the European Union, namely: (i) the establishment of a digital services tax ("DST") in the European Union and (ii) the redefinition of the concept of Permanent Establishment ("PE") and the transfer pricing guidelines for the allocation of profits (proposing the introduction of the concept of "significant digital presence").

The proposal concerning the implementation of the DST was designed to tax the gross revenues generated by certain digital services, particularly those in which the "value" is created through the interaction of users on the internet.

The digital activities intended to be taxed are essentially: (i) online advertising; (ii) transmission of data collected about users from their use of the internet; (iii) use of digital platforms allowing direct interaction between users to exchange goods and services (peer-to-peer sales apps or sites).

The tax would be calculated at 3% on the gross revenues generated from the aforementioned digital services, provided that the companies generate annual revenues of €750 million worldwide and €50 million in the European Union.

Despite there being no consensus amongst OECD member states on the implementation of the DST, various EU countries, including Austria, Belgium, France, Italy, Spain and the United Kingdom, have introduced it into their legislation or are in the process of doing so.

It is worth mentioning France, which recently pioneered the DST in the European Union by incorporating it into its domestic legislation, the tax entered into force in July 2019.²

In brief, the DST in France taxes revenues from certain digital services at 3%, and is only applicable when the companies providing such services generate annual revenues over €750 million worldwide and €25 million in France.

A special feature of this tax is that it follows the rules applicable to VAT. Despite it being calculated per tax year (ending 31 December), for 2019 an advance payment should be made in November 2019, based on the revenues generated in 2018 from the digital services taxed.

² It is worth noting that the United Kingdom recently incorporated a DST into its legislation, although it will not enter into force until April 2020.

***Esta publicación fue elaborada por miembros del Comité YIN de IFA Grupo Mexicano, A.C., las opiniones y conclusiones vertidas en la misma son las de su autor y no expresan la opinión de IFA Grupo Mexicano, A.C.”*

***This publication was written by members of the Mexican YIN Committee of IFA Grupo Mexicano, A.C., the conclusions and opinions contained in the same are attributed to its author and do not express the opinion of IFA Grupo Mexicano, A.C.”*